

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2868 -2011-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 232 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 12 de abril de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN PERU** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 037-2012-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **S/. 7,092.00 (Siete mil noventa y dos con 00/100 Nuevos Soles)**, puesto que incurrió en estas infracciones: no entregar boletas de pago a 34 trabajadores; no pagar gratificación de Julio de 2011 a 01 trabajadora; no realizar el depósito y la entrega de hojas de liquidación de la C.T.S. del periodo vencido en Mayo de 2011 a favor de 26 trabajadores; y, no pagar ni otorgar vacaciones correspondientes al periodo 2009-2010 a 01 trabajadora;

Segundo: Que, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-98-TR estipula lo siguiente *"El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta quedará en poder del empleador, el cual será firmado por el trabajador. Si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital. Si el empleador lo considera conveniente, el sello de la boleta por el trabajador será opcional. Sin embargo, en este caso, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de la boleta de pago al trabajador."*;

Tercero: Que, el artículo 2° de la Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, Ley N° 27735, dispone que *el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.* El artículo 5° de la citada Ley establece que *estos beneficios serán abonados en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso;*

Cuarto: Que, el artículo 21° del T.U.O. de la Ley de C.T.S. estipula que *los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo; la fracción de mes se depositará por treintavos.* El artículo 22° del referido T.U.O. determina que *los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año;* además, su artículo 29° estipula que *el empleador debe entregar a cada trabajador, bajo cargo, dentro de los cinco días hábiles de efectuado el depósito, una liquidación debidamente firmada;*

Quinto: Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 establece que *el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios;* mientras que su artículo 15° dispone que *la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando;*

Sexto: Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa a incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, esto debido a que su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis In Idem: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."* Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que

no se cumple con el requisito de la **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. Se dan hechos distintos, uno es incumplir cada una de las obligaciones laborales materia de autos, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector. Tampoco hay iguales fundamentos, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos; el incumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos comprende bienes jurídicos relativos a los trabajadores; mientras que el incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Teniendo en cuenta esto, podemos afirmar que procedía que el inferior en grado sancionara por el incumplimiento de la medida de requerimiento, no habiendo estado conforme a ley el extremo de la resolución apelada mencionado líneas arriba, por lo que corresponde revocar dicho extremo, lo que no afecta el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, afectaría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad¹, previsto en la Ley N° 27444²;

Sétimo: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada sostiene que la resolución apelada adolecería de falta de motivación; lo que es inexacto, ya que, de la revisión de la misma, podemos advertir que ella emite pronunciamiento - y de forma adecuada - sobre los argumentos y la documentación de tipo laboral contenidos en el escrito de descargos - argumentos y documentos que nuevamente son mencionados en el recurso de apelación -; también detalla las conductas por las cuales se le está sancionando a la inspeccionada, así como las normas vulneradas; además, precisa porqué los citados documentos no generan la reducción de multa al 30% prevista en el artículo 40° literal a) de la Ley;

Octavo: Que, la inspeccionada manifiesta: i) que durante la inspección proporcionó toda la documentación requerida, por lo que no incurrió en las infracciones materia de autos; y, ii) que el Inspector no señaló en que documentos se había basado para establecer que ella había cometido las infracciones materia de autos. Con relación al punto i), cabe señalar que, de la revisión de los actuados en la inspección y del Acta de Infracción, observamos claramente que durante la inspección la inspeccionada presentó documentos solicitados por el Inspector comisionado, pero no todos; le faltaron los que acreditaban las obligaciones laborales materia de autos. Ahora bien, con relación al punto ii), debemos indicar que, del análisis de los actuados en la inspección y del Acta de Infracción, notamos que, para llegar a la conclusión de que la inspeccionada había incurrido en infracciones, el Inspector se basó en el determinante y crucial hecho de que jamás le acreditó el cumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos; que siendo así procede confirmar la resolución venida en alzada en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 037-2012-MTPE/1/20.45 de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según el sexto considerando de esta Resolución Directoral; asimismo, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene³; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dep

¹ Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

³ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, apotándose de esta forma la vía administrativa.